

INE/CG2152/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-58/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Rosana Díaz Reyes, candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram; así como la probable omisión de reportar gastos por presunta propaganda fija de bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Chihuahua. Así el nueve de junio de dos mil veinticuatro se dio inicio al procedimiento con clave **INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH.**

II. Aprobación de Resolución. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la Resolución identificada con el número **INE/CG2111/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, identificado con el número de expediente **INE/Q-**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

COF-UTF/2167/2024/CHIH, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución. (…)”

III. Medios de impugnación. Inconforme con la Resolución mencionada, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó medio de impugnación para controvertir la Resolución **INE/CG2111/2024**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-372/2024**.

IV. Declinación de competencia. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara (en adelante Sala Regional Guadalajara) para resolver el medio de impugnación referido, debido a que la controversia se relaciona con una candidatura a diputación local, que se circunscribe a un distrito electoral local en el estado de Chihuahua.

V. Recepción y turno. El quince de agosto de dos mil veinticuatro la Sala Regional Guadalajara, recibió y acordó integrar el expediente **SG-RAP-58/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió el juicio referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“(...) **ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria. (...)”*

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SG-RAP-58/2024** tuvo por efecto **revocar** la Resolución INE/CG2111/2024, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y al reglamento en materia de fiscalización de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-58/2024**.

3. Que el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución **INE/CG2111/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su entonces candidata a Diputada Local por el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Distrito 04 en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Chihuahua, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH, por lo que, se procederá a emitir la Resolución correspondiente para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-58/2024**, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo.

(…)

***En cuanto al fondo**, respecto de la omisión de reportar ingresos y/o egresos por 42¹ bardas y lonas, de las que proporcionó imágenes y datos de ubicación, determinó infundados los agravios.*

Lo anterior, pues en el apartado 4.1 “Análisis de las constancias que integran el expediente”, precisó que el mismo constaba las pruebas aportadas por el quejoso y los incoados, las recabadas por la responsable y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Que, de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral se advertía que, de las 321 pintas de bardas ubicadas en las 44 ubicaciones denunciadas se localizaron 77 pintas de bardas, por lo que sólo por estas últimas se tenía acreditada su existencia.

Asimismo, que del análisis de la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se advirtió la póliza tres donde se localiza el reporte de los gastos, indicando que existe un reporte de pinta de bardas por un costo total facturado de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). A juicio de la responsable, se desprendía que la denunciada había reportado el gasto por concepto de bardas.

Que, conforme a ello, se contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad de la referida candidata y, por tanto, que los sujetos incoados cumplieron con la obligación en materia de fiscalización.

Precisó que, las pruebas en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso resultaban documentales técnicas que no tenía valor

1 Dado que por dos se decretó el sobreseimiento.

probatorio pleno, ya que únicamente arrojaban indicios, que debían administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

En lo relativo al rebase de tope de gasto de campaña, señaló que habían sido materia de revisión y pronunciamiento y en la resolución y en el dictamen consolidado correspondientes.

3.2 Síntesis de agravios

La parte recurrente refiere que la responsable vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y 134 de la Constitución Federal, dado que emitió un acuerdo carente de debida fundamentación y motivación, en el que no realizó manera exhaustiva una correcta investigación, ya que solo se limitó a justificar de manera parcial que los gastos sí fueron debidamente reportados, aunque, dice, no obrara ninguna documental en el expediente.

(...)

3.3 Decisión

*Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación referido por la recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar**.*

*Cabe señalar que la parte recurrente no expresa algún motivo de agravio directo respecto de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral -en las respectivas actas circunstancias de fe de hechos- en las que solo se acreditó la existencia **77 pintas de bardas** respecto de las **321 originalmente denunciadas**, por lo que los actos y hechos no controvertidos adquieren firmeza.*

*Como ya se mencionó en líneas anteriores, una vez que la responsable determinó que solo se había acreditado la existencia de **77 pintas de bardas**, indicó que la candidata denunciada sí había reportado el gasto por concepto de bardas, dado que, en el SIF se localizaba la póliza tres por un costo facturado por \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).*

A juicio de la responsable, con lo anterior se acreditaba que los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad de la referida candidata, por lo que, los sujetos incoados cumplieron con la obligación en materia de fiscalización.

Para ello insertó la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Nombre del apudata	Póliza	R ¹ Certeza	Descripción de la Póliza	Póliza / Documentación asociada	Valor
Reserva Citas Reyes	3	33782	PACTO SECTOR ADRIAN CRISTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TÉCNICO, GANADITOS LOCALES DE COALICION SIDAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA.	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA, FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURACIONES NOMINA Y/O HONORARIOS (PDF) XML FICHA DE DEPÓSITO O CONTRATOS	\$ 69,000.00

En su descripción se advierte que dicha póliza ampara la pinta de bardas, incluida pintura, mano de obra, herramientas y blanqueamiento, conforme a un anexo técnico; no obstante, como lo señala la parte recurrente, la responsable no precisa y/o detalla que las 77 de las bardas cuestionadas corresponden a la referida póliza tres, y si corresponden o no a gastos de campaña, dado que, como lo señala la recurrente, las referidas pintas de bardas se realizaron en diversos municipios del estado de Chihuahua.

Lo que se corrobora con la tabla que la propia responsable inserta en su resolución,⁷ en la que, se precisó que los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral -respecto de los domicilios proporcionados por la quejosa-, se ubicaron en las ciudades de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Asunción Nochixtlá, (Oaxaca), Cuauhtémoc.

Si bien, la responsable realiza un análisis de los domicilios e imágenes de las bardas cuestionadas, en relación con los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral, no se justifica cómo es que éstas están vinculadas con la multicitada póliza 3; es decir, no detalla ni especifica con los hallazgos observados, cómo es que las pintas de bardas corresponden a dicha póliza.

Esto es, a contraluz de la documentación específica registrada en el SIF, carece de exhaustividad el acto impugnado, al no hacer identificable con la documentación a la que alude la responsable a las 77 bardas referidas.

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente en lo relativo al incumplimiento del principio de exhaustividad respecto del análisis y valoración del caudal probatorio, al no acreditarse que en dicha factura (SIC) se incluyeran expresamente las pintas de las bardas denunciadas, pues si bien en un primer momento, la responsable señaló que analizaría en conjunto las pruebas integradas al expediente, entre ellas las aportadas por la recurrente (imágenes de fotografías) -con independencia de que, posteriormente, indicara que las mismas no tenían valor probatorio pleno, dado que debían administrarse con más elementos-, lo cierto es que no fue exhaustiva en analizarlas en su conjunto.

Lo anterior, pues del análisis realizado en la sentencia controvertida respecto de los hallazgos localizados por la Oficialía Electoral a los domicilios proporcionados por la quejosa, se advierte que no es acorde con lo razonado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

por la responsable en el sentido de que los gastos erogados por las pintas de bardas en las referidas ubicaciones estén vinculados con la póliza 3.

Ello, pues como lo refiere la recurrente, del análisis se constata que las pintas de bardas se realizaron en diversos municipios del estado de Chihuahua (Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Asunción y Cuauhtémoc), por lo que, de haber analizado de manera exhaustiva dichos hallazgos en conjunto con lo reportado en el SIF, hubiese valorado de manera adecuada si los incoados cumplieron o no su obligación en materia de fiscalización.

De ahí que, se considere que existió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, porque contrario a lo que señaló en su resolución, no se desprende cómo es que las 77 bardas cuestionadas se puedan vincular con los gastos reportados en la referida póliza 3, pues como ya se precisó, el Tribunal local solo se limitó a insertar una imagen de dicha póliza para indicar que con ello se corroboraba que la candidata denunciada sí había reportado el gasto por concepto de bardas, sin administrar los hallazgos en conjunto con los medios de pruebas aportados al sumario.

Respecto a que se exoneró a la denunciada y se coadyuvó a que rebasara su tope de gasto de campaña, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, por lo que, solicita que se revoque a efecto de que se realice un nuevo análisis en el que se determine si la candidata cuestionada y su partido rebasaron el tope de gastos de campaña.

Sobre el particular, la responsable señaló que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña, y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo, así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, puntualizó que las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya habían sido materia de revisión y pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la determinación de la responsable, pues conforme a lo sostenido por este Tribunal Electoral, en atención las reglas de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral debe determinar si un partido político,

coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que, con independencia de que la unidad de fiscalización hubiese emitido el dictamen y resolución correspondientes, resultaba necesario que la responsable se pronunciara si en este caso, se actualizaba el supuesto normativo que implicara la cuantificación de un gasto y, por ende, el posible rebase al tope de gastos y nulidad de la elección derivada de ese supuesto².

De ahí que, le asista la razón al partido recurrente en lo relativo al incumplimiento del principio de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, por lo que, lo procedente será revocar la resolución controvertida a efecto de que la autoridad responsable con los elementos descritos en el presente apartado señale cómo es que, los hallazgos observados respecto de las 77 bardas cuestionadas, corresponden a lo reportado en el SIF en la póliza 3 del ID de Contabilidad 23782.

3.4 Efectos

Consecuentemente, al ser fundado lo relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para que:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta resolución, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada:

a) Realice un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar cómo es que 77 pintas de bardas denuncias corresponden o no a la póliza 3, con número de ID 23782.

Asimismo, si con los documentos probatorios localizados en el SIF se acredita que los sujetos incoados cumplieron con las obligaciones de fiscalización.

b) Determina si se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la correspondiente sanción.

2. Dentro de las veinticuatro horas de la emisión de la nueva resolución, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes denunciadas y denunciante. (...)"

² Mismo criterio se sostuvo en el SG-JIN-114/2024 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

En consecuencia, se advierte que si bien la Sala Regional Guadalajara revocó la Resolución **INE/CG2111/2024**, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**, lo hizo sólo respecto de lo señalado en su considerando **3.4**, dejando intocadas las demás consideraciones, por lo que este Consejo General se abocará únicamente al análisis de análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar cómo es que 77 pintas de bardas denuncias corresponden o no a la póliza 3, con número de ID 23782, así como si con los documentos probatorios localizados en el SIF se acredita que los sujetos incoados cumplieron con las obligaciones de fiscalización; y si derivado de lo anterior se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la sanción que, en su caso, corresponda.

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-58/2024.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Guadalajara, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca la resolución INE/CG2111/2024.</p>	<p>El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un plazo de tres días deberá realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar como es que 77 pintas de bardas denunciadas corresponden o no a la póliza 3, con numero de ID 23782.</p> <p>Determinar si se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la correspondiente sanción.</p> <p>Dentro de las veinticuatro horas de la emisión de la nueva resolución, comunicar a la Sala, con copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes denunciadas y denunciante.</p>	<p>Respecto de los hechos denunciados materia de los considerandos 4.2 y 4.3 de la Resolución se realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente.</p> <p>Se analizó si las 77 pintas de bardas denunciadas corresponden o no a la póliza 3 con número de ID 23782.</p> <p>Se realizó una nueva valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso y recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral.</p> <p>Se determina lo conducente</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el Recurso de Apelación SG-RAP-58/2024 ordenó a esta autoridad el análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar si las 77 pintas de bardas denunciadas corresponden o no a la póliza 3, con número de ID de contabilidad 23782 y determinar si se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Modificación a la Resolución INE/CG2111/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORACOALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASI COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 04 EN CHIHUAHUA, ROSANA DIAZ REYES; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH

(...)

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo; omitió reportar ingresos y/o egresos por concepto de en 319 pintas de bardas ubicadas en 44 domicilios³, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

3 2 bardas fueron materia de pronunciamiento y análisis en el considerando 3.2 de la presente resolución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral. Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio de dos mil veinticuatro la representación del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Del análisis al escrito de queja , se advirtió que denunció un total de 44 bardas con propaganda en favor de la campaña de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, proporcionando , imágenes de las bardas y los datos de ubicación de estas denunciadas.

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, y su respectiva acumulación. De las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Morena

- El partido refiere que el quejoso presenta únicamente imágenes de las bardas que constituyen pruebas técnicas, las cuales no hacen prueba plena de los hechos que se pretenden a firmar. Por otro lado, refirió que los gastos por concepto de bardas se encontraban reportados en el SIF en la contabilidad ID 23762, Póliza Normal Diario 3, correspondiente al primer periodo.

Partido del Trabajo

- Manifestó que de conformidad con el convenio de coalición el responsable de finanzas atiende al origen partidista de la candidata, por lo tanto, el partido Morena es el responsable del reporte de gastos.

Rosana Díaz Reyes

- Señaló que los gastos por concepto de bardas se localizaban reportados en el SIF en la contabilidad ID 23762, en las pólizas PN-DR-3-P1/20-05- 2024, PN-DR-5-P1/27-05-2024 y PN-EG-1-P1/02-06-2024.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados no registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

Este apartado queda en sus términos derivado de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-58/2024.

4.2 Concepto de gastos denunciados no registrados en el SIF.

Del análisis realizado a los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza de la existencia de publicidad en vía pública denunciada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar de la existencia propaganda en vía pública, consistente en pintas de bardas.

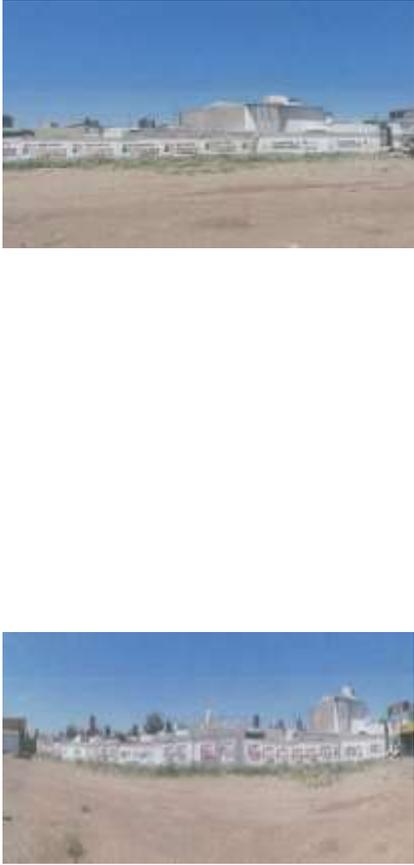
En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/1011/2024; en la que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

se hizo constar la existencia de 77 pintas de bardas de las 321 denunciadas, ubicadas en 19 domicilios de los 44 señalados por el quejoso, como se señala en la tabla siguiente.

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
1	Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II, Etapa, Río Sacramento Norte, 31146, Chihuahua, Chihuahua 4 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
2	Venceremos 16153, Francisco Ruiz Massieu, Río Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua 2 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
3	Cáncer, número 248, Luis Olague, 32647, Juárez, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		13 (trece) pintas con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA".
4	Avenida Vicente Guerrero, número 728, Partido Romero, 32040, Juárez, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
5	Golfo de Alaska, número 3627, Moderna, 32670, Juárez, Chihuahua. 2 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		<p>1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA."</p>
6	Lote Baldío, en Avenida Quinta Real, 9214-9216, 31385, Chihuahua, Chihuahua. 103 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		<p>24 (veinticuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
				
7	<p>Manzanas número 822, Independencia, 31134, Chihuahua, Chihuahua. 4 pintas</p>	INE/DS/OE/1011/2024		<p>4 (cuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>
8	<p>Calle Río Aros, número 1145, Insurgentes, 31104 Chihuahua, Chihuahua. 2 pintas</p>	INE/DS/OE/1011/2024		<p>2 (dos) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
9	Calle 1 de mayo número 100, Miguel Sigala, 31137, Chihuahua, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
10	San Patricio 080190001442-F Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua. 46 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		16 (dieciséis) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
11	Insurgentes, Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua 7 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		4 (cuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
12	Calle Pl. De Córdoba. Número 1901, Jardines del Sol, 31183, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
13	Avenida Paseo del Real, Villa del Real, 31137, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1(una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
14	Avenida de las Industrias 17113ª, Dumas, 31137, Chihuahua. 3 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		2 (dos) pintas con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
15	Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II Etapa, Río Sacramento Nte, 31146, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

id	Dirección	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
16	Pintores Mexicanos, Número 24, Gómez Morin 33827, Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA".
17	Pintores Mexicanos, Número 23, Gómez Morin 33827, Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
18	Estación Creel, Infonavit Estación, 33814 Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
19	Margarita Maza de Juárez 713, Basaseachi, 31540, Cuauhtémoc, Chihuahua. 2 pintas	INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA".

En ese sentido, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a las 44 ubicaciones que fueron objeto de denuncia, se constató que de las 321 de pintas de bardas denunciadas en 242 no se identificó la propaganda denunciada y 2 de ellas fueron materia de pronunciamiento en el considerando 3, obteniendo como resulta la acreditación de la existencia de 77 pintas de bardas en beneficio de la candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Rosana Díaz Reyes	3	23782	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA/RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML FICHA DE DEPÓSITO O CONTRATOS	\$ 69,600.00

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte de pinta de bardas por un costo total registrado de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-58/2024, se procede a hacer el análisis exhaustivo a fin de determinar si las 77 pintas de bardas, cuya existencia fue acreditada, corresponden o no a las reportadas en la póliza 3 del ID de contabilidad 23782.

Al respecto, se procedió a verificar la documentación soporte cargada por el partido incoado como evidencia del gasto efectuado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la póliza señalada en el párrafo que antecede, localizando lo siguiente:

- Un comprobante de pago mediante transferencia electrónicas, identificación del proveedor, constancia de situación fiscal, Clave Única del Registro de Población.
- Una factura con folio fiscal 995d8b25-a9b6-4de1-a27b-eeb2f9af4bae, por concepto de “Pinta de bardas, incluye pintura, mano de obra, herramienta y blanqueamiento, conforme anexo técnico” y por un monto de \$1,148,400.00 (un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**



Aunado a lo anterior, es dable señalar que la entonces candidata denunciada, en la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, señaló que los gastos se encontraban registrados en las pólizas PN-DR-3-P1/20-05, PN-DR-5-P1/27-05-2024 y PN-EG-1-P1/02-06-2024, de cuya revisión se desprende lo siguiente:

- Los conceptos registrados y la documentación soporte de la póliza PN-DR-3-P1/20-05 fueron analizados en los párrafos anteriores.
- La póliza PN-DR-5-P1/27-05-2024 corresponde al registro de espectaculares, los cuales no corresponden a las pintas de bardas denunciadas, como se muestra a continuación:

NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
44010001	PROPAGANDA DE ESPECTACULARES (ANUNCIOS)	SEVA IMPRESION, COLOCACION Y DESMONTAJE DE ESPECTACULARES EN CAMAROTA ADJUNTAR LOS DISTINTOS DEL 20 DE JUNIO AL 20 DE MAYO DEL 2024 MONEDA DE \$ 1000.00	9 100.00	9 100.00
44010002	PROPAGANDA	SEVA IMPRESION, COLOCACION Y DESMONTAJE DE ESPECTACULARES EN CAMAROTA ADJUNTAR LOS DISTINTOS DEL 20 DE JUNIO AL 20 DE MAYO DEL 2024 MONEDA DE \$ 1000.00	9 100.00	9 100.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
44010001	OTROS GASTOS	21-05-2024 11:50:13		Activo
44010002	OTROS GASTOS	21-05-2024 11:50:13		Activo

- La póliza PN-EG-1-P1/02-06-2024 corresponde a gastos utilitarios y propaganda impresa, sin que haya muestras o documentación relacionada con las pintas de bardas denunciadas, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DIAZ REYES AMBITO LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA CARGO: DIPUTACION LOCAL MEX ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: DRRR90071942A CURP: DRRR900719MCHZ751J PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23762				
				
PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 1 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 23/05/2024 08:44:54 FECHA DE OPERACION: 23/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA TOTAL CARGOS: \$ 182,129.28 TOTAL ABONOS: \$ 182,129.28		
DESCRIPCION DE LA POLIZA: PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXICO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DE LA CANDIDATE A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 04 ROSANA DIAZ REYES.				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO

De lo anterior se observa que, de las pólizas señaladas por el partido Morena y por la entonces candidata denunciada para acreditar el reporte de las bardas denunciadas, no se desprenden elementos idóneos que permitan identificar de forma clara los domicilios de las bardas que supuestamente amparan, aunado a lo anterior, no se cuenta con muestras y/o evidencias que permitan concluir que se trata de las mismas bardas denunciadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la mayoría de las bardas localizadas hacen referencia a “En la encuesta, es Rosana la respuesta”, por lo que es necesario precisar que en ejercicio de las atribuciones la autoridad sustanciadora, solicitó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remitiera información respecto del Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave PES/075/2024⁴, toda vez que derivado del análisis de la queja se advirtió dichas bardas fueron objeto de pronunciamiento en dicho procedimiento, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- El 10 de mayo de 2024, el Tribunal local dictó la sentencia del expediente PES-075/2024, en la que determinó declarar la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Rosana Díaz Reyes, en su calidad de precandidata a Diputada Local por el distrito 4 y al partido Morena por culpa in vigilando.
- La sentencia fue controvertida ante la Sala Guadalajara, cuyo juicio fue registrado con el número de expediente SG-JE-45/2024, el cuál fue resuelto el 28 de mayo de 2024, confirmando la resolución impugnada, dicha sentencia fue notificada al tribunal local el diecisiete de junio del año en curso.

⁴ Ello en razón de que en la página 114 del escrito de queja, el quejoso mencionó que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante Procedimiento Especial Sancionador PES-075/2024, acreditó la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Rosana Díaz Reyes y al partido Morena, por las pinta de bardas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

De lo anterior se desprende que, las 77 bardas materia de análisis del presente apartado fueron materia de pronunciamiento del PES/075/2024 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, acreditándolas como un acto anticipado de campaña.

Asimismo, resulta menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y la información proporcionada por el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de 77 pintas de bardas no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anteriormente expuesto y del material probatorio aportado por las partes del presente procedimiento y recabado por la autoridad fiscalizadora, se concluye que:

- Que se acreditó la existencia de 77 bardas en favor de la entonces candidata a Diputada Local por el distrito 04, Rosana Díaz Reyes postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo.
- Que del análisis realizado a la documentación comprobatoria de la póliza PN-DR-3-P1, se desprende que no se adjuntan muestras de las bardas, ni relación de domicilios, ni constancia alguna que permita acreditar que se trata de las bardas denunciadas.
- La colocación de las pintas de bardas denunciadas ocurrió y continuó en dos temporalidades del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua, a saber:
 - Intercampaña
 - Campaña
- Que las pólizas referidas por el partido Morena y la entonces candidata no acreditan los gastos por la pinta de las bardas denunciadas, pues de dos de ellas se refieren a conceptos diversos.
- Si bien el Tribunal Electoral de Chihuahua acreditó los actos anticipados de campaña a Rosana Díaz Reyes y al partido Morena, se debe destacar que las bardas continuaron exhibidas durante el periodo de campaña, incluso

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

posterior a la jornada electoral, toda vez que el acta INE/DS/OE/1011/2024 fue emitida el veintiséis de junio del presente año.

Una vez acreditada la existencia de elementos denunciados, con la certeza de que los mismos no fueron reportadas, lo correcto es analizar si dichas pintas de bardas significaron un beneficio para la campaña de los sujetos incoados, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. (...)”

Sirve de criterio orientador la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**;⁵ que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña y de manera homologa los gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

⁵ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía, lo cual en el caso que nos ocupa se cumple, toda vez que hace referencia al nombre de la candidata denunciada, señalando que “es la respuesta” lo cual genera un beneficio positivo promoviendo el voto a su favor.

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella, elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza toda vez que de conformidad con lo acreditado por el Tribunal local, en la sentencia recaída al procedimiento PES/075/2024, y de los hallazgos detectados por Oficialía Electoral, en el acta INE/DS/OE/1011/2024 emitida el veintiséis de junio del presente año, las bardas estuvieron colocadas durante el periodo de intercampaña y de campaña, lo cual genera un beneficio tanto para la candidata denunciada como para los partidos que la postularon.

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica, elemento que se cumple en razón que la ubicación de las pintas de bardas denunciadas se corresponde a la demarcación del Distrito Local 4 del estado de Chihuahua.

En ese sentido, de la valoración normativa se acredita el beneficio a la otrora candidata Rosana Díaz Reyes, al colmarse los tres elementos, geográfico y de nombre, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política, por lo cual se estima que se influye en la ciudadanía una solicitud de apoyo a favor de la candidata.

En consecuencia, este Consejo General, considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que se concluye que la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como su entonces candidata a la Diputación Local por el distrito 4, del estado de Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

5. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora consistente la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de setenta y siete (77) bardas, por parte de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, Rosana Díaz Reyes por lo que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización la Autoridad Fiscalizadora buscó el valor más alto dentro de la matriz de precios obteniendo la siguiente información:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificado el rubro de servicio por pinta de bardas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MATRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologado	Unidad homologada	Importe unitario
1	97855	4289DC11-9BA9-4BAA-84D1-A84B0ED2DA6B	Chihuahua	Barda	M2	\$ 75.40

Así las cosas, una vez obtenido el valor unitario acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Fiscalizadora procedió a contabilizar la totalidad de metros cuadrados observados y acreditados, de conformidad con el contenido en el cuadro de bardas correspondiente. Así las cosas, al encontrar una total de **77 (setenta y siete)** bardas no reportadas, mismas que en términos del contenido de la Oficialía Electoral practicada y de realizar el cálculo total de sus dimensiones, sumando el total de bardas localizadas, estas resultan equivalentes a un total de **229.21 m2 (doscientos veintinueve punto veintiún metros cuadrados)**.

En consecuencia, como resultado de realizar un cálculo aritmético respecto del total de metros cuadrados a sancionar, es decir **229.21 m2 (doscientos veintinueve punto veintiún metros cuadrados)** multiplicado por el valor obtenido mediante la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

matriz de precios, es decir la cantidad de **\$75.40 (setenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, por lo que resulta en un total de **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**.

Así las cosas, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo el monto de **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2015** y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁶

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁷, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 6, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Morena	"INE/CG635/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$1,363,634.29	\$625,577.44	\$738,056.85
2		"INE/CG135/2023 GASTOS PRECampaña"	\$118,868.42	\$0.00	\$118,868.42
3		"INE/CG214/2022 CUMPLIMIENTO SENTENCIA (GC 2016-2017)"	\$944,792.04	\$647,258.00	\$297,534.04
4		"INE/CG42/2022"	\$21,680.56	\$21,680.56	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

8. Porcentaje de participación de la entonces coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua”.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE75/2024, validó la entonces coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, con la participación de los partidos Morena y del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante acuerdos IEE/CE191/2023⁸ e IEE/CE75/2024⁹.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua.

- 1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

- 1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

8 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

9 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

***LAS PARTES** acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de la entonces coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$26,768,907.51	\$26,768,907.51	100%
PT	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser partícipe de la entonces coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su Convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de que, en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libere de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la entonces coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de sus financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para para diputaciones y ayuntamientos, dando como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña¹⁰, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

10 De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024. el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Partido político	Financiamiento de campaña IEE/CE140/2023	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	Total aportado a la coa	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.27	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)					\$9,137,311.55	100%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

-  El partido Morena aportó 95.20%
-  El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**¹¹.

9. Individualización y determinación de la sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4 apartado 4.2**, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber **la omisión de reportar erogaciones consistentes en la pinta y colocación de 77 (setenta y siete) bardas.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 4 apartado 4.2**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

¹¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹² de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 77 (setenta y siete) bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³; 96, numeral 1¹⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición

13 "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

14 Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

15 "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en **una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁶.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto al partido Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**.¹⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la entonces **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco**

¹⁷ [5] Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

punto veinte por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 16,452.88 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Rebase al tope de gastos de campaña.

Como se ha analizado en el considerando **4 apartado 4.2**, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

- La entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, Rosana Díaz Reyes.

Toda vez que, como ya se estableció omitieron reportar egresos por concepto de pinta de bardas y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del beneficio acreditado, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Del Instituto Estatal Electoral celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IEE/CE34/2024 por el que se determinan los topes de gastos de campaña que podrán ejercer los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y Candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Diputaciones Locales (distrito 4)	\$4,431,610.26

Sobre el particular, en el Anexo I_II SHH_CH del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Coalición	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Rosana Díaz Reyes	"Sigamos Haciendo Historia Chihuahua" en	\$ 960,854.62	\$4,431,610.26	\$ 3,470,755.64	22%

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputación Local 04, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña INE/CG1951/2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	Rebase
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	
Rosana Díaz Reyes	\$ 960,854.62	\$ 17,282.43	\$ 978,137.05	\$4,431,610.26	\$ 3,453,473.21	NO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

De lo anterior se desprende que no se actualiza el rebase del tope de gastos de la candidatura denunciada.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución. **[Resolutivo intocado en la determinación que por esta vía se cumple]**

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución. **[Resolutivo intocado en la determinación que por esta vía se cumple]**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

TERCERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia Chihuahua”, así como su otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, Rosana Díaz Reyes; en los términos del **considerando 4, apartado 4.2.** de la presente Resolución

CUARTO. En términos del **considerando 10** de la presente Resolución se impone a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, una sanción equivalente a **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al **Partido Morena**, en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,452.88 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido del Trabajo**, en lo individual lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** consistente en una una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

QUINTO. Se computa el monto de **\$17,282.43 (diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

Candidatura	Total de Gastos determinados en el INE/CG1951/2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)
Rosana Díaz Reyes	\$ 960,854.62	\$ 17,282.43	\$ 978,137.05	\$4,431,610.26	\$ 3,453,473.21

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en el **Considerando 11 de la presente Resolución.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; así como a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹⁹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán

¹⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **INE/CG2111/2024** aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-58/2024**, lo cual deberá hacerse en términos de lo ordenado por Sala Guadalajara: primero, deberá notificarse a través de correo electrónico a la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx, remitiendo copia certificada que acrediten el cumplimiento, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes del presente procedimiento; y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; así como a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-58/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio que consiste en la sanción de egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular del criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**